

Naciones Unidas  
**ASAMBLEA  
GENERAL**

DECIMOSEPTIMO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



**CUARTA COMISION, 1399a.**  
**SESION**

Martes 27 de noviembre de 1962,  
a las 15.15 horas

**NUEVA YORK**

SUMARIO

*Tema 54 del programa:*

*Incumplimiento por parte del Gobierno de Portugal del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas y de la resolución 1542 (XV) de la Asamblea General: informe del Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa (continuación)*  
*Debate general (continuación) . . . . . 479*

*Presidente: Sr. Guillermo FLORES AVENDAÑO (Guatemala).*

*En ausencia del Presidente, el Sr. Nabavi (Irán), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

TEMA 54 DEL PROGRAMA

**Incumplimiento por parte del Gobierno de Portugal del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas y de la resolución 1542 (XV) de la Asamblea General: informe del Comité Especial para los Territorios Bajo Administración Portuguesa (A/5160, A/C.4/582) (continuación)**

DEBATE GENERAL (continuación)

1. El Sr. KARSEN (Indonesia) dice que la cuestión que se examina es un grave problema que preocupa profundamente al mundo. En su egoísmo y frustración, Portugal se niega obstinadamente a aceptar los cambios que están ocurriendo en el mundo de hoy y trata de preservar su riqueza y sus privilegios mediante la explotación de un gran número de pueblos indefensos. Si bien los levantamientos registrados en los territorios bajo administración portuguesa constituyen una grave amenaza a la paz y la seguridad, Portugal no hace nada para evitar una catástrofe, y se jacta en cambio de aniquilar a los terroristas de Angola, que son en realidad patriotas de la nación angolana.

2. Hasta 1951 los territorios en cuestión estaban anotados como colonias en la Constitución de Portugal, lo cual significa que ese país tenía ciertas obligaciones como Potencia administradora, en virtud del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas. Portugal no puede negar este hecho. En 1951 Portugal trató de descargarse de toda responsabilidad cambiando el nombre de sus territorios de colonias a provincias de ultramar, pero ese cambio no afectó en modo alguno el estatuto de los territorios.

3. El informe del Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa (A/5160) y la información suministrada por los peticionarios demuestran que el régimen de los territorios tiene muchas de las características del sistema clásico colonial. El informe señala que la política económica

de Portugal en ultramar niega el principio de que los intereses de los habitantes de los territorios bajo su administración están por encima de todo y subordina el desarrollo económico de dichos territorios al de Portugal. El proyectado mercado común asegurará la continuación de las actuales relaciones comerciales de tipo colonial entre Portugal y las provincias de ultramar, con éstas en el papel de proveedoras de materias primas para Portugal y de mercado para los productos manufacturados de este país. La situación social y política de los territorios muestra asimismo características coloniales. A los habitantes indígenas se les niega completamente la libertad de expresión política, y los requisitos para el sufragio se han hecho aún más estrictos desde la implantación de las recientes reformas. La legislación del trabajo no prevé ninguna protección contra el trabajo forzoso, que continúa existiendo; los trabajadores están sujetos a muchas restricciones y reciben malos tratos. Las reformas legislativas no modificaron en modo alguno la situación de los territorios, donde la discriminación persiste y está sancionada por la ley. El sistema de enseñanza tiene por único objeto satisfacer las necesidades de la estructura económica colonial, y la tasa de analfabetismo de los territorios es una de las más elevadas del mundo.

4. Así, pues, caben todavía a Portugal las responsabilidades que derivan del Capítulo XI de la Carta y de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y mientras no cumpla con las obligaciones inherentes a dichas responsabilidades las Naciones Unidas tienen el deber de intervenir. La situación explosiva de los territorios seguirá empeorando mientras el Gobierno de Portugal no reconozca los derechos y las aspiraciones fundamentales de los habitantes.

5. A la delegación de Indonesia le alarma el hecho de que Portugal esté utilizando armamentos recibidos de sus aliados para sofocar los movimientos nacionales en sus territorios. Las seguridades ofrecidas por esas Potencias en el sentido de que los armamentos no serán utilizados para fines coloniales no tendrán validez a menos que cesen de suministrar armas y equipo militar a Portugal. En realidad, al proporcionar armamentos esas Potencias están dando a entender que apoyan la represión de los movimientos nacionalistas. Su delegación no se opondrá al derecho que tienen los africanos sí, a su vez, tratan de obtener armas de otras fuentes, aunque aboga por una solución pacífica, si ésta es posible.

6. La cuestión no quedará resuelta satisfactoriamente hasta que se permita que los pueblos interesados determinen su propio porvenir. La delegación de Indonesia espera que Portugal comprenda que le conviene ponerse de acuerdo con esos pueblos y establecer nuevas relaciones armoniosas basadas en los principios de libertad, dignidad, igualdad y justicia.

7. La delegación de Indonesia apoya las recomendaciones que figuran en el informe del Comité Especial como base para la adopción de nuevas medidas.

8. El Sr. SALAMANCA (Bolivia) observa que, en relación con el Capítulo XI de la Carta titulado "Declaración relativa a territorios no autónomos" la Comisión afronta un difícil problema: el desconocimiento por parte de Portugal de las obligaciones especificadas en ese Capítulo. La posición de Portugal ha sido reiterada en la correspondencia entre el Gobierno portugués y el Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa, cuyo texto figura en los párrafos 10 y 11 del informe del Comité Especial. A juicio del representante de Bolivia, la Cuarta Comisión no ha analizado suficientemente la posición jurídica de Portugal, pues es posible afirmar que el control internacional ha sido aceptado y reconocido respecto de las posesiones coloniales y que el dominio colonial es una función transitoria.

9. En un estudio que lleva por título Las Naciones Unidas y Portugal, publicado por el Sr. Franco Nogueira, Ministro de Relaciones Exteriores de ese país<sup>1/</sup>, se amplían los argumentos empleados en la Cuarta Comisión por el Canciller portugués, expresando la idea de que la soberanía legítima es ejercida a título precario por la Potencia administradora, que se impone como objetivo final la independencia del Territorio. En esta concepción, la jurisdicción internacional es un punto de referencia teórico, en el que se niega a la Asamblea General el derecho de fiscalizar o de ser informada sobre el desarrollo político, económico y social de los territorios, y las condiciones de vida de sus habitantes, por lo visto, incumben exclusivamente a la jurisdicción doméstica del poder administrador.

10. Esta concepción estática de la comunidad internacional está de acuerdo con la posición asumida por Portugal en 1954, cuando declaró que eran parte integrante del territorio metropolitano las posesiones ultramarinas que hasta entonces se habían considerado exclusivamente como colonias. Cabe preguntarse si la integración unilateral, sin consulta a las poblaciones afectadas, se realizó con el propósito de eludir la jurisdicción internacional de las Naciones Unidas.

11. El Primer Ministro de Portugal, Sr. Salazar, declaró el 30 de noviembre de 1960, ante la Asamblea Nacional, que la Asamblea General de las Naciones Unidas no tiene competencia para declarar como no autónomos los territorios de cualquier Potencia. Siguiendo la teoría que se desprende de ésta y otras afirmaciones análogas, no podría admitirse la jurisdicción internacional si la Potencia administradora afirma a priori la integración total de sus territorios.

12. Por lo expuesto, es posible aceptar la hipótesis de que el ingreso de Portugal en las Naciones Unidas fue deliberadamente condicionado.

13. Los acontecimientos producidos en el norte de Angola tendrán que influir por fuerza en el futuro de los territorios bajo administración portuguesa. En la 1396a. sesión, el peticionario Sr. Mondlane, de Mozambique, contestó claramente a las preguntas formuladas al respecto por el representante de Bolivia. Al restringir rigurosamente toda actividad política,

Portugal se coloca en una posición imposible, pues en una asociación consentida el primer requisito es la libertad política. Al no ser así, cuando los partidos políticos se forman fuera del Territorio, no se les considera como nacionales que quieren la independencia. Sus dirigentes son partidarios de una solución pacífica y de la cooperación con Portugal en el futuro, siempre que ese país reconozca el principio de la autodeterminación.

14. En cuanto a los acontecimientos del norte de Angola, es difícil hacer su historia porque tienen las características de una guerra de guerrillas frente a la cual el ejército portugués ha contraatacado en forma masiva, aunque sin llegar a controlar todos los puntos de la frontera. Debido a ello, en 1961 ya había en el país vecino, Congo (Leopoldville), 131.000 refugiados, cifra que se elevó recientemente a 151.000.

15. En el informe de la Subcomisión encargada de examinar la situación en Angola figuran los comentarios respecto de ese problema (A/5286). El Gobierno portugués facilita en el párrafo 63 de ese documento algunas informaciones adicionales declarando que la situación debe considerarse como pacífica y normal, que sólo se llevan a cabo operaciones de policía de carácter limitado y que los demás aspectos del problema mencionado por la Subcomisión son ajenos a la cuestión. El Gobierno portugués continúa diciendo que al producirse la penetración terrorista muchos habitantes tuvieron que buscar refugio en territorio extranjero y algunas organizaciones internacionales como la Cruz Roja y la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados calcularon el número de estos refugiados en 140.000 y 150.000 aproximadamente. De ellos han regresado a Angola unos 80.000 y las autoridades portuguesas han creado en la frontera centros de recepción donde se acoge a todos los que desean regresar, se los atiende y se los dirige a sus localidades. Se cree que todos ellos habrían regresado ya a Angola si no se hubiese puesto a su regreso obstáculos que no guardan relación con las autoridades portuguesas o con la política portuguesa.

16. Todas las informaciones acumuladas dan idea del tipo de sociedad que le interesa formar a Portugal en los territorios que administra: sociedades ajenas a cualquier lícita actividad de libre asociación política o laboral. El término "assimilao" que se usa en las colonias portuguesas, es sumamente revelador. Un individuo no "assimilado" desaparece prácticamente como sujeto de derecho, pues la "asimilación" sólo puede producirse hacia una minoría de jure, frente a la que está el mundo de facto, la sociedad sin ley de los no civilizados, obligados a someterse al orden establecido, ya que de lo contrario, si buscan la independencia, se convierten en terroristas o traidores.

17. En este tipo de organización viven los pueblos sometidos a la administración portuguesa, pero a pesar de ello el hombre de Angola o de Mozambique, como cualquier hombre que aún no sea libre, sigue persiguiendo decididamente el reconocimiento de sus derechos y para ese hombre tenemos todos una tremenda responsabilidad. La política seguida por Portugal en Angola puede dar lugar a una situación muy grave, pues pone a prueba los medios que tiene la Organización para resolver conflictos de esa naturaleza y es un reto a la naciente solidaridad de las naciones africanas.

<sup>1/</sup> Lisboa, Atica, 1961.

18. Como este problema será discutido esta semana en sesión plenaria de la Asamblea, el Sr. Salamanca, como miembro de la Subcomisión, no puede adelantar en la Cuarta Comisión el punto de vista de su delegación.

19. En cuanto al destino del Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa y de otros comités que actúan en materia de territorios no autónomos, dice que está de acuerdo con la recomendación hecha por el Secretario General en la sección VII de la Introducción a su memoria anual sobre la labor de la Organización (A/5201/Add.1).

20. El Sr. ACHKAR (Guinea) propone que se distribuya el texto completo de la declaración formulada por el representante de Bolivia como documento de la Comisión.

*Así queda acordado?*

21. U TIN MAUNG (Birmania) deplora que el Gobierno de Portugal continúe negándose a poner en práctica las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y a reconocer que las Naciones Unidas son competentes para examinar la situación de los territorios bajo administración portuguesa. Si Portugal desea permanecer dentro de la comunidad de naciones civilizadas y responsables, debe cumplir prontamente con las obligaciones que le imponen el Capítulo XI de la Carta y las resoluciones 1514 (XV), 1542 (XV) y 1699 (XVI) de la Asamblea General.

22. Del informe del Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa y de las declaraciones hechas por representantes de Portugal se desprende claramente que este país no está dispuesto a abandonar la actitud intransigente que ha mantenido desde su admisión en 1955 como Miembro de las Naciones Unidas. En 1954 Portugal cambió el nombre de sus territorios, llamándolos provincias de ultramar en vez de colonias. En la prosecución de su política de integrar a las provincias con el Portugal metropolitano, los colonialistas portugueses recurrieron a expedientes ambiguos tales como la modificación de las designaciones oficiales, los títulos de documentos y los nombres de ciudades africanas. La educación en las provincias de ultramar quedó colocada directamente bajo las órdenes de Lisboa, donde el Ministro de Educación Nacional establece todos los programas escolares, permitiendo cierta latitud para su adaptación a las necesidades locales. La moneda angolana fue sustituida arbitrariamente por la portuguesa, cambio que favoreció a Portugal, y las finanzas de las provincias de ultramar fueron colocadas bajo la fiscalización de Lisboa. Se estimula a los portugueses blancos a que emigren a los territorios portugueses, como medida adicional encaminada a la integración de dichos territorios con Portugal. Sin embargo, esta integración no puede ser duradera, ya que el estatuto político de los africanos interesados seguirá siendo igual.

23. La delegación de Birmania deplora la actitud general de Portugal para con las Naciones Unidas. Portugal no facilitó la labor del Comité Especial e intencionalmente discriminó contra los representantes de Guinea y Bulgaria al excluirlos de la invitación para visitar a Angola. El Comité Especial hizo bien en no aceptar esa invitación, ya que las condiciones impuestas eran un insulto a la Asamblea General, que fue la que lo había nombrado. Igualmente

deplorable es la posición adoptada por el Gobierno del Reino Unido. Cabía esperar que el Reino Unido facilitara la labor del Comité Especial permitiéndole visitar los territorios bajo su administración, a fin de escuchar a peticionarios. Pero sus opiniones acerca de la audiencia de peticionarios no sólo se apartan de la realidad y son indefendibles, sino que son inconsecuentes, ya que permitió que la Comisión para el Africa Sudoccidental visitara a Rhodesia del Sur en 1961. Es evidente que su negativa a permitir que el Comité Especial visitara los territorios bajo su administración se basó no tanto en las opiniones del Reino Unido acerca de la audiencia de peticionarios por las Naciones Unidas como en la estrecha colaboración que cree estar obligado a ofrecer a otro país miembro de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN).

24. El informe del Comité Especial ha confirmado el hecho de que la relación existente entre Portugal y sus territorios es una relación de carácter colonial y que los principios IV y V que figuran en el anexo a la resolución 1541 (XV) de la Asamblea General son aplicables a dichos territorios. A pesar de que Portugal continúa manteniendo que sus territorios son provincias de ultramar comprendidas en la jurisdicción portuguesa, es bien sabido que varios siglos de colonización portuguesa han colocado a estos territorios en posición de subordinación. Los habitantes indígenas de los territorios no disfrutaban de la misma condición jurídica y política que tienen los portugueses blancos, y el efecto del Estatuto de los Indígenas<sup>3/</sup> fue excluir a los habitantes indígenas de los derechos y garantías de que disfrutaban los ciudadanos portugueses. El Gobierno de Portugal mantiene que las reformas implantadas recientemente, entre ellas la abrogación de dicho Estatuto, tuvieron por objeto promover una mayor participación de los habitantes indígenas en la administración en los territorios. Sin embargo, todos los peticionarios a quienes escuchó el Comité Especial describieron la falta de derechos civiles y políticos en los territorios y la crueldad de los colonialistas portugueses. Los habitantes indígenas, que no están clasificados como ciudadanos portugueses, no tienen representación en los órganos legislativos. En algunos territorios como Guinea Portuguesa y Macao, uno de los miembros designados fue escogido para representar los intereses de los habitantes locales que no eran ciudadanos. Sólo en Macao, donde el representante de la comunidad china no tiene que ser ciudadano portugués o saber leer y escribir portugués, los colonialistas portugueses reconocen la superioridad de una cultura y una civilización orientales. Los consejos legislativos de los territorios portugueses no son elegidos por medios democráticos; no pasan de ser órganos consultivos, y el Gobernador o Gobernador General es la suprema autoridad ejecutiva. Ya se podrá imaginar hasta qué punto puede hacer uso de las fuerzas de policía para oprimir a la población.

25. El informe del Comité Especial declara que en virtud del Estatuto de los Indígenas, el sistema judicial portugués se ha aplicado en su totalidad a los ciudadanos portugueses únicamente y que los "indígenas" se han regido por los usos y costumbres propios de sus sociedades. Sin embargo, en la práctica

<sup>2/</sup> Véase A/C.4/589.

<sup>3/</sup> Estatuto dos Indígenas Portugueses das Províncias da Guiné, Angola e Moçambique (Decreto Legislativo No. 39.666 del 20 de mayo de 1954).

las relaciones entre el derecho portugués y la costumbre y el uso africanos no quedaron claramente definidas y no existe una codificación satisfactoria del derecho consuetudinario. La distinción entre la categoría de "civilizado", que sólo incluye a un reducido número de habitantes indígenas, y "no civilizado" carece de base jurídica en el derecho portugués. Si bien Portugal tuvo muchos siglos para llevar a cabo su llamada misión civilizadora, el informe del Comité Especial revela que la proporción de la población clasificada como "civilizada" sólo llega al 5,3% en Angola, al 2,7% en Mozambique y al 1,7% en Guinea Portuguesa, y de ellos la mayoría son europeos y asiáticos. En virtud del Estatuto de los Indígenas, éstos se regirían por los usos y costumbres propios de sus sociedades. Sin embargo, cuando el derecho consuetudinario africano estaba en contradicción con el derecho común portugués, éste prevalecía como cosa natural. El representante de Guinea describió en la declaración que formuló en la 1393a. sesión la forma en que el régimen colonial portugués destruyó la cultura, la civilización y las costumbres tradicionales de los africanos.

26. En la esfera de la educación, la política de Portugal no está en consonancia con la letra y el espíritu de la resolución 743 (VIII) de la Asamblea General. La política que aplica Portugal en materia social en sus territorios se basa en el concepto de que el trabajo es el cimiento del progreso social, lo cual quiere decir que los habitantes indígenas deben realizar trabajo forzoso. El sistema del trabajo forzoso continúa vigente a pesar de que no se usa esta expresión. Muchas de las disposiciones del Código de Trabajo Indígena son contradictorias. Por ejemplo, en tanto que el párrafo 1 de la sección 38 prohíbe a los funcionarios públicos reclutar trabajadores indígenas para que presten servicios a individuos, en la sección 36 establece que las autoridades deben prestar ayuda a quienes traten de contratar trabajadores indígenas por medios legales. En el párrafo 222 de su informe el Comité Especial subraya que los cambios introducidos recientemente en las leyes laborales para ultramar indican en qué medida la situación jurídica había sido antes poco satisfactoria; además, aun en aquellos casos en que la ley aseguraba garantías a los habitantes indígenas, existe una importante diferencia entre dicha teoría y la práctica.

27. En la esfera económica, el papel que desempeñan los territorios portugueses del Africa es de sustento del país metropolitano, que es el menos desarrollado de Europa. Además, se estimula a millares de portugueses analfabetos a establecerse en Angola, Mozambique y otros territorios y se les dan las tierras más fértiles para que las cultiven; sin embargo, el efecto de esta política fue convencer a los africanos de la falsedad de la teoría de que el hombre blanco es superior al negro. Los portugueses no hicieron ningún esfuerzo por elevar el nivel de vida de la población indígena o prepararla para la independencia. En realidad, dieron a entender claramente que estaban resueltos a aplastar los movimientos de liberación y a integrar a los territorios con el empobrecido país metropolitano.

28. Los argumentos de algunas Potencias coloniales de que las Naciones Unidas deben ser pacientes con Portugal y darle tiempo para que implante reformas no son convincentes. Las llamadas reformas de septiembre de 1961 no hicieron que los pueblos de los territorios se aproximaran ni un ápice a la libertad y la independencia. Aunque en teoría la abrogación

del Estatuto de los Indígenas dio a todos los habitantes la misma condición política de los ciudadanos portugueses, esta reforma no representa un verdadero avance para la masa de la población indígena. Dificilmente puede culparse a los peticionarios que comparecieron ante el Comité Especial y la Subcomisión encargada de examinar la situación en Angola por haber declarado que ya no están interesados en las reformas portuguesas.

29. Es evidente que Portugal no podría seguir oprimiendo a sus colonias ni llevar a cabo una guerra colonial en Angola de no contar con la connivencia de ciertas Potencias coloniales, una de las cuales es un aliado tradicional de Portugal. La llamada prensa libre de algunos países escasamente ha mencionado el continuo derramamiento de sangre en Angola y el éxodo de refugiados de los territorios portugueses. En el párrafo 108 de su informe (A/5286), la Subcomisión encargada de examinar la situación en Angola expresó su convencimiento de que el Gobierno de Portugal no podrá restablecer la paz en Angola por medios militares. Con objeto de aferrarse a este rico territorio, los portugueses están utilizando todos los medios a su alcance para tratar de dividir a los africanos. Mediante el soborno y la corrupción, los engaños y la intimidación, se está creando una nueva clase de esbirros. Los portugueses están empleando tropas reclutadas en el sur para combatir a las fuerzas nacionalistas en el norte. También se está recurriendo a la religión para dividir a la población; el Gobierno de Portugal, que apoya el catolicismo romano, acusa a los protestantes de estar comprometidos en las actividades "terroristas" del norte de Angola.

30. Los portugueses también están fomentando una campaña de odio contra los americanos por medio de transmisiones radiales, según afirma el autor americano Thomas Okuma en su libro *Angola in Torment*<sup>4/</sup>. El mismo autor se pregunta en qué quedó la armonía racial de Angola de que se jactan los portugueses. El hecho es, declaró, que los africanos no tienen fe en las protestas de multirracismo de Portugal y no creen tener nada en común con los portugueses.

31. El problema de los territorios portugueses ha adquirido carácter internacional. Algunas Potencias coloniales y grandes Potencias no hacen nada para evitar que se empleen sus armas contra los africanos, para retirar su capital de las empresas portuguesas o para negarse a adquirir productos portugueses. Los Estados Unidos a pesar de que proclaman su adhesión a la posición que adoptaron en marzo de 1961<sup>5/</sup> cuando apoyaron la resolución del Consejo de Seguridad en que se condenó a Portugal, aparentemente están instando actualmente a que se dé tiempo a Portugal para llevar a cabo sus reformas; parece asimismo que se está sugiriendo seriamente el establecimiento de una misión investigadora compuesta de una sola persona. Dicha propuesta no recibirá apoyo alguno de la mayoría en las Naciones Unidas. Es bien sabido que los Estados Unidos están celebrando negociaciones con Portugal respecto de las islas Azores. Sin embargo, es de vital importancia que las Naciones Unidas no traicionen la confianza que han depositado en ellas los pueblos colonizados,

<sup>4/</sup> Boston, Beacon Press, 1962.

<sup>5/</sup> Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, decimosexto año, 946a. sesión.*

y que se proteja la seguridad de los Estados africanos independientes. Es esencial que las Naciones Unidas y los amigos de Portugal actúen antes que se desencadenen guerras coloniales en las colonias portuguesas de toda el África.

*El Sr. Flores Avendaño (Guatemala) ocupa la Presidencia.*

32. El Sr. THOM (Reino Unido) dice, en uso del derecho a contestar, que el representante de Birmania deploró que el Reino Unido no hubiese permitido que el Comité Especial escuchara a los peticionarios en los territorios que administra el Reino Unido y sugirió que dicha actitud era inconsecuente con la invitación que se hizo anteriormente a la Comisión para el África Sudoccidental. Desea señalar que el África Sudoccidental, por ser actualmente el único territorio bajo mandato, constituye un caso singular y por esta razón su Gobierno no tuvo ninguna objeción que hacer a la audiencia de peticionarios respecto de dicho territorio. En la 1204a. sesión de la Cuarta Comisión, en el curso del debate que precedió a la aprobación de la resolución 1699 (XVI) de la Asamblea General, el Reino Unido expresó claramente que se oponía a la audiencia de peticionarios acerca de los territorios portugueses basándose en que este procedimiento sólo se aplica a los territorios en fideicomiso; por lo tanto, solicitó que se votara por separado sobre el párrafo 5 de la parte dispositiva del entonces proyecto de resolución, en que se mencionaba a los peticionarios. La posición de su país fue, pues, consecuente.

33. U TIN MAUNG (Birmania) declara que respeta las opiniones de la delegación del Reino Unido y que había resoluciones sobre las cuales su propia delegación había formulado reservas. Sin embargo, una vez aprobada una resolución, todos los Estados Miembros tienen la obligación moral de ayudar a su ejecución, especialmente teniendo en cuenta que en uno de los párrafos de la resolución se pide a todos los Estados Miembros que faciliten la labor del Comité Especial.

34. El Sr. RANA (Nepal) lamenta que el prestigio y la eficacia de las Naciones Unidas se vean en peligro a causa del deliberado incumplimiento, por parte de un Estado Miembro, de la Carta de las Naciones Unidas y de las resoluciones de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. Portugal parece considerar a las Naciones Unidas como club deliberante establecido para la diversión de sus Miembros, y que éstos pueden rechazar cualquier cosa que les resulte embarazosa. No se obligó a ninguno de los Estados Miembros a que ingresara en las Naciones Unidas y ningún Estado Miembro puede descargarse de las responsabilidades inherentes al carácter de Miembro, inclusive la de obrar en consonancia con el espíritu de la Carta. Desde luego, quienes redactaron la Carta no pudieron estipular remedios concretos para cada situación, pero el espíritu de la Carta no tiene nada de ambiguo.

35. De los valiosos documentos que la Comisión tiene a su disposición, entre ellos el informe del Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa (A/5160), el informe de la Subcomisión encargada de examinar la situación en Angola (A/5286) y el informe del Secretario General sobre Mozambique (A/AC.108/L.8), se desprende claramente que son deplorables las condiciones en que viven los habitantes de los territorios bajo administración portuguesa, y, lo que es más, que es poco

probable que un país tan empobrecido como Portugal pueda mejorar notablemente dichas condiciones aun en el caso de que tuviese el propósito de hacerlo. Sin embargo, la cuestión fundamental es el derecho de los pueblos de los territorios a la libre determinación, en conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. Ha quedado claramente demostrada la determinación de los pueblos de los territorios bajo régimen portugués de acogerse a ese derecho inalienable. La delegación del Nepal apoya plenamente la opinión del Comité Especial, expresada en el párrafo 437 de su informe, de que sólo podrá obtenerse un verdadero mejoramiento en las condiciones de vida de la población indígena cuando ésta se haya hecho cargo de su propio destino.

36. Su delegación secunda enfáticamente las recomendaciones que figuran en la cuarta parte del informe del Comité Especial y desea subrayar algunos aspectos concretos. Primero, debe utilizarse plenamente la asistencia técnica bilateral y multilateral con objeto de preparar a la población indígena para la gestión de sus propios asuntos. Asimismo, las Naciones Unidas deberán ayudar a la formación del personal civil y técnico. Segundo, es necesario capacitar a la población para que tome parte en la formulación y ejecución de programas encaminados al desarrollo de la educación; la UNESCO podría prestar asistencia para la formulación de dichos programas. Es preciso adoptar urgentes medidas para alcanzar una matrícula mínima del 50% en las escuelas primarias y para establecer servicios adecuados de educación secundaria y de formación de maestros. Es necesario proporcionar facilidades para la educación universitaria, y mientras esto se logre debe darse a candidatos calificados oportunidades de enseñanza superior por conducto de los organismos de las Naciones Unidas. Tercero, la Organización Mundial de la Salud puede proporcionar asistencia para la planificación de los servicios de higiene y asesoramiento en cuestiones de formación profesional. Cuarto, la comunidad internacional debe suministrar asistencia a los refugiados de los territorios portugueses y ayudar a crear las condiciones políticas necesarias para la rehabilitación de dichos refugiados. Quinto, es imperativo orientar la política económica hacia el mejoramiento del bienestar de todos los sectores de la población; debe darse a la población indígena todas las oportunidades para participar en la vida económica y debe ponerse fin al establecimiento de europeos. Sexto, es preciso crear condiciones en que puedan funcionar libremente los partidos políticos, debe otorgarse una amnistía política incondicional e iniciarse conversaciones entre Portugal y representantes acreditados de las agrupaciones políticas que funcionan dentro y fuera del Territorio.

37. La delegación del Nepal desea vivamente que se resuelva pacíficamente el problema que examina la Comisión. Por esta razón, hace un llamamiento a Portugal para que revise la política que sigue actualmente, ajustándola a la realidad histórica. Portugal reconoció implícitamente la gravedad de la situación al reforzar sus fuerzas armadas en Angola y en otros lugares y ya ha movilizado considerables recursos con ese propósito. Cabría preguntar por cuánto tiempo podrá Portugal continuar una lucha estéril contra la marea del progreso humano.

38. La delegación del Nepal está plenamente de acuerdo con la conclusión expresada en el párrafo 438 del informe del Comité Especial respecto de que

conviene encontrar pronto una solución pacífica del problema; apoya además la opinión expresada en el párrafo 439 de que las armas suministradas a Portugal serán utilizadas inevitablemente contra los movimientos nacionalistas africanos y hace suyas las recomendaciones que figuran en el párrafo 440. Desea exhortar a los países que tienen ascendiente sobre Portugal a que hagan uso de su influencia ante el Gobierno de dicho país. Se dirige en particular a los Estados Unidos, que han dado pruebas en repetidas ocasiones de su adhesión al principio de la libre determinación al salir en ayuda de las naciones amenazadas, inclusive algunas que los habían censurado públicamente.

39. Se ha dicho que Portugal no es el único infractor de la moral internacional. Si bien esto es cierto, no todos los problemas del mundo pueden resolverse simultáneamente; es preciso hacerles frente uno por uno.

40. El orador no cree que sea ingenuo experimentar un sentimiento de asombro ante el incumplimiento deliberado, por un Estado Miembro, de la Carta de las Naciones Unidas. Los cínicos podrán decir que la historia demuestra que las aspiraciones expuestas en el preámbulo de la Carta están fuera del alcance de la humanidad. La humanidad, empero, es la que hace la historia, y por lo tanto debe tener el poder de modificar su curso.

41. Sr. COOMARASWAMY (Ceilán)<sup>6/</sup>: La Cuarta Comisión trata ahora otro tema que ha sido como un decimal periódico en su historia: el asunto del incumplimiento por parte del Gobierno de Portugal del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas y de la resolución 1542 (XV) de la Asamblea General. Bien podría formularse la pregunta de por qué estas cuestiones como las de Rhodesia del Sur, del África Sudoccidental y de los territorios portugueses aparecen año tras año y por qué la Asamblea General y esta Comisión no pueden darles una solución terminante y definitiva. La respuesta es sencilla: mientras haya Estados Miembros cuya ansia de poder y cuya codicia los impulsen a retener sus ventajas mal habidas y a plantear burlescamente cuestiones legales de competencia con el solo propósito de aplazar el infausto día en que habrán de separarse de sus ilícitas posesiones y que, por lo tanto, ponen en tela de juicio la competencia de la Asamblea General en desdén menosprecio de las disposiciones de la Carta, esta Comisión continuará afrontando tales dificultades.

42. Es así que estamos considerando ahora nuestro tercer tema. En cada uno de estos temas, ¿cuál ha sido la tesis —o diré más bien, el canto del cisne— de la Potencia administradora? La misma cuestión de competencia de las Naciones Unidas. Mi delegación desearía recordar a estas Potencias que en la historia de las Naciones Unidas se ha planteado otras veces la cuestión de la falta de competencia, invocando el párrafo 7 del Artículo 2 u otros Artículos y que en todos los casos el intento ha fracasado lastimosamente. Así, en una carta fechada el 4 de diciembre de 1952 [A/C.1/737], el representante de Francia puso en tela de juicio la competencia de la Primera Comisión para discutir la cuestión de Marruecos y Túnez y se negó a participar en las deliberaciones. Esto se repitió el 8 de octubre de 1954,

en la 684a. sesión de la Primera Comisión [noveno período de sesiones]. En la 477a. sesión plenaria, celebrada durante el noveno período de sesiones de la Asamblea General, el representante del Reino Unido planteó la excepción de jurisdicción interna con relación a la cuestión de Chipre. En el décimo período de sesiones de la Asamblea General [véase la 103a. sesión de la Mesa de la Asamblea General y la 530a. sesión plenaria], el representante de Francia sostuvo que Argelia era parte integrante de Francia desde 1834 y que, por lo tanto, el párrafo 7 del Artículo 2 impedía que la Asamblea General discutiera este tema. Posteriormente, estas Potencias administradoras reconocieron paladinamente que la discreción es el factor más importante del valor. Hoy los representantes de Marruecos, Túnez, Chipre y Argelia están con nosotros y ello debe servir al Gobierno de Portugal de advertencia suficiente respecto de lo que reserva el porvenir a los territorios portugueses.

43. En la 1393a. sesión de esta Comisión, celebrada el 21 de noviembre de 1962, el representante de Portugal declaró que durante el debate en la Asamblea General sobre la resolución 1699 (XVI) su delegación había explicado su posición con respecto a este asunto y que todos los argumentos que había aducido su delegación durante dicho debate seguían siendo valederos. En vista de esta declaración, mi delegación tiene el propósito de referirse, antes de pasar a tratar otros asuntos, a la actitud adoptada por la delegación de Portugal en el decimosexto período de sesiones y confutar los argumentos expuestos por esa delegación con respecto a la competencia de las Naciones Unidas en este asunto.

44. La posición tomada por la delegación de Portugal en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General aparece en el documento A/PV.1083, o sea el acta taquigráfica de la 1083a. sesión celebrada el 19 de diciembre de 1961. Los argumentos expuestos por la misma delegación en el seno de la Cuarta Comisión constan en los párrafos 20, 21, 22 y 27 del acta resumida de la 1193a. sesión de la Comisión [A/C.4/SR.1193].

45. Un examen de estas dos actas mostraría que la delegación de Portugal expuso los siguientes argumentos: en primer lugar, que la interpretación de la Carta debe hacerse desde el punto de vista jurídico y no político. Mi delegación concuerda con ello, pero también demostrará que aun con una interpretación puramente jurídica, el Gobierno de Portugal no puede sustentar su posición; en segundo lugar, que el Comité Especial de los Seis sobre la transmisión de información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, que formuló los principios enumerados en la resolución 1541 (XV), no tenía facultades para interpretar la Carta; en tercer lugar, que se ha hecho caso omiso de la Constitución de Portugal, su estructura tradicional ha sido pasada por alto y la formación histórica de su estructura desconocida, y que se violaba el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta; en cuarto lugar, que el párrafo 4 del Artículo 2 sólo puede ser interpretado en el sentido de que la soberanía nacional y la integridad territorial de cada Estado Miembro deben ser protegidas y mantenidas tal como existen en el momento del ingreso en las Naciones Unidas; en quinto lugar, que se ha producido una modificación en la actitud de la Asamblea General con respecto a esta cuestión entre 1956 y 1959, y que la resolución 1542 (XV) es ilegal, discriminatoria

<sup>6/</sup> De conformidad con la decisión de la Comisión consignada en el párrafo 87 de la presente acta, el texto de esta intervención se reproduce íntegramente.



y contraría a "los más sagrados principios consagrados en la Carta".

46. Mi delegación, después de un examen general, considerará cada uno de estos puntos en que la delegación de Portugal funda su excepción de incompetencia. Pero me veo obligado a declarar en esta oportunidad que en vista de las flagrantes violaciones de la Carta cometidas por el Gobierno de Portugal tanto en Angola como en otros lugares y el poco respeto que muestra por sus disposiciones, indudablemente extraña a mi delegación la referencia del representante de Portugal a los "más sagrados principios" de la Carta.

47. Los Artículos 73 y 74 de la Carta imponen ciertas obligaciones a los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio. Estas obligaciones son: en primer término, reconocer el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo; en segundo lugar, aceptar como encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y seguridad internacionales establecido por la Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios; en tercer lugar, cumplir con ese fin las cinco obligaciones enunciadas en el Artículo 73, incluyendo las siguientes: asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso; desarrollar el gobierno propio, tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas; promover la paz y la seguridad internacionales, y transmitir regularmente al Secretario General ciertas informaciones sobre los territorios. Por último, el Artículo 74 de la Carta impone a las Potencias administradoras la obligación de asegurar que su política con respecto a tales territorios, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, se funde en el principio general de la buena vecindad, en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

48. El 29 de junio de 1946, el Secretario General dirigió una carta a todas las naciones miembros sobre las diversas cuestiones inmediatas que surgían del inciso e del Artículo 73. En particular, invitó a los Estados Miembros a dar sus opiniones sobre los factores que debían ser tenidos en cuenta para determinar cuáles eran los Territorios no autónomos, a los que se refiere el Capítulo XI, y les solicitó que enumeraran los territorios bajo su jurisdicción (véase A/74). Se recibieron respuestas, algunas de las cuales sugirieron la conveniencia de definir el término "Territorios no autónomos" [véase A/74, anexo, sesiones I a VIII, y A/741/Add.1 y 2]. Cabe señalar que en los primeros años ciertos Miembros tenían vivo interés en incluir en sus listas aun territorios reclamados por otros.

49. En la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, la Subcomisión 2 de la Cuarta Comisión examinó la cuestión de la definición, pero por el momento no se continuó la discusión. La Subcomisión se limitó a enumerar los territorios sobre los cuales las Potencias administradoras habían transmitido información o indicado su intención de hacerlo. En la resolución 66 (I) se mencionaba a 74 de esos territorios. Desde entonces

se ha mantenido la decisión provisional adoptada en 1946 de no intentar formular una definición. No se agregaron nuevos territorios a la lista, pero ello no significa que sea exhaustiva ni que no puedan agregarse nuevos territorios.

50. El inciso e del Artículo 73 ha constituido el punto central de los debates de la Asamblea General sobre el Capítulo XI en su integridad. La cuestión de determinar los territorios a los que es aplicable el Capítulo XI es idéntica, en la práctica, a la de determinar cuáles son los territorios sobre los que se requiere transmitir información. Aun en principio, si se ha tomado en cuenta ciertos factores para decidir si es aplicable el inciso e del Artículo 73, con mayor razón aún deben aplicarse esos factores para determinar si un territorio está dentro del ámbito del Capítulo XI.

51. Como he indicado con anterioridad, esta cuestión de la competencia de la Asamblea General para decidir si un territorio queda dentro del campo de aplicación del Artículo 73 no es un nuevo argumento inventado por el genio de la nación portuguesa. Fue aducido muy tempranamente en la historia de las Naciones Unidas y seguirá siendo aducido mientras el colonialismo blanco continúe irguiendo su fea cabeza sobre las poblaciones negras, amarillas y pardas, como un hombre que se ahoga se aferra a una paja. La cuestión se ha presentado con diversos aspectos y, en particular, respecto del problema de los factores que deben tenerse en cuenta para determinar si un territorio es plenamente autónomo o no. Pero mi delegación sostiene que los principios continuarán siendo los mismos en todas las cuestiones de competencia surgidas en torno al Capítulo XI.

52. En 1949, las Potencias administradoras, por razones obvias, expresaron la opinión de que la cuestión de determinar cuáles son los territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio era de exclusiva competencia del Estado encargado de su administración, en claro ejemplo de una tentativa de convertir a tales Estados en jueces de su propia causa [véase A/AC.28/SR.2]. A ello se opusieron enérgicamente ciertos representantes en la Cuarta Comisión. Después del debate en la Cuarta Comisión, la Asamblea General aprobó la resolución 334 (IV), por la cual se estableció la competencia de la Asamblea General con respecto a las cuestiones limitadas de su derecho a expresar su opinión sobre los principios que han de tenerse en cuenta para que cese la transmisión de información y sobre la iniciación de un estudio de los factores que deben ser tomados en cuenta para decidir la condición jurídica de un territorio, sin intentar decidir quién debería aplicar estos principios y factores.

53. En 1952, se sostuvo que las Potencias administradoras tenían competencia exclusiva en el asunto y, en consecuencia, se formularon críticas en el sentido de que las disposiciones del proyecto de resolución que estaba estudiando la Cuarta Comisión [A/C.4/L.231 y Corr.1] tendían a establecer cierto grado de control de las Naciones Unidas sobre los territorios no autónomos, lo que era contrario a la letra y al espíritu del Capítulo XI y también a los principios del párrafo 7 del Artículo 2. Toda intervención de las Naciones Unidas en la esfera de la administración de los territorios no autónomos y las medidas tomadas para asegurar su desarrollo político constituirían una intromisión en asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados respectivos. En oposición a

esto, se sostuvo que si la Asamblea General tenía competencia para decidir cuándo debía cesar la transmisión de información, lógicamente también tenía competencia para decidir cuándo debía comenzar la transmisión de tal información y, con tal finalidad, examinar la situación constitucional y efectiva de todos los Estados Miembros.

54. Después del debate, la Cuarta Comisión aprobó el proyecto de resolución sometida a su consideración y posteriormente la Asamblea General también lo adoptó como resolución 648 (VII), estableciendo así que tanto la Asamblea General como la respectiva Potencia administradora tienen una función en la decisión de si un territorio ha alcanzado o no la plenitud del gobierno propio. En la misma resolución la Asamblea General también reconoció que "para decidir si un territorio ha alcanzado o no la plenitud del gobierno propio, una enumeración de factores sería una útil guía tanto para la Asamblea General como para la respectiva Potencia administradora". Por el párrafo 1, la Asamblea General aprobó provisionalmente "la lista anexa de factores" como guía en el asunto.

55. El año 1953 señaló una nueva evolución en la actitud de la Asamblea General respecto de la cuestión de su competencia. Por la resolución 742 (VIII), aprobó una lista de factores, que consistía en la nómina propuesta por la Comisión Ad Hoc de Estudio de los Factores (territorios no autónomos) [A/2428, secc. VI], con las ulteriores modificaciones introducidas por la Cuarta Comisión. La resolución también planteó la cuestión de la competencia final de la Asamblea General en esta esfera. En el proyecto original de resolución sometido a la Cuarta Comisión [A/C.4/L.272] se había empleado una redacción que sugería el principio de corresponsabilidad entre la Asamblea General y la Potencia administradora. Se propuso una enmienda [A/C.4/L.273, punto 4] que omitía a la Potencia administradora respecto de esta cuestión. La Cuarta Comisión aprobó la enmienda y el texto, con su enmienda, fue adoptado por la Asamblea General, convirtiéndose así en el primer texto formal que incorporase el concepto de que la Asamblea General puede tomar en forma independiente una decisión en este asunto.

56. La Asamblea General asumió nuevamente una posición similar en 1953 en la cuestión de Puerto Rico con la resolución 748 (VIII) y en 1954 con respecto a Groenlandia, con la resolución 849 (IX). Los párrafos pertinentes tienen el siguiente texto: "Teniendo en cuenta la competencia de la Asamblea General para decidir si un territorio no autónomo ha alcanzado o no la plenitud del gobierno propio, a que se refiere el Capítulo XI de la Carta".

57. Mi delegación desearía referirse ahora a la labor de la Comisión Ad Hoc de Estudio de los Factores. En 1952, la Asamblea General, como he indicado, aprobó provisionalmente, por la resolución 648 (VII), la lista preparada por la Comisión de Estudio de los Factores y constituyó una nueva Comisión Ad Hoc para efectuar un estudio más a fondo del asunto. También se solicitó de esta Comisión que tuviera en cuenta un nuevo elemento: "la posibilidad de definir el concepto de plenitud de gobierno propio para los fines del Capítulo XI de la Carta".

58. La Comisión Ad Hoc consideró el nuevo tema en primer término y declaró en su informe [A/2428] que no era posible hallar una definición satisfactoria del

concepto de referencia, pero que había una serie de características, como las proporcionadas en la lista de factores, que resultaban útiles para resolver el problema. Su conclusión fue la siguiente: "La falta de una definición satisfactoria no era, pues, una desventaja seria, ya que en el examen de cada caso particular el concepto surgiría de su aplicación práctica a los hechos del caso" [A/2428, párr. 13]. La Asamblea General tomó nota de este informe en la resolución 742 (VIII) y, en consecuencia, no intentó la definición del concepto.

59. Por resolución 742 (VIII), la Asamblea General aprobó la lista de factores adoptada por la Cuarta Comisión y recomendó que fuera empleada como guía para determinar si un territorio estaba o había dejado de estar comprendido en las disposiciones del Capítulo XI. La lista de factores, incluida en el anexo de la resolución, lleva el título de "Factores que indican el logro de la independencia o de otros sistemas separados de gobierno propio".

60. En diciembre de 1955 ingresaron en las Naciones Unidas dieciséis nuevos Miembros. Entre ellos figuraban Portugal y mi propio país. He expuesto detenidamente la posición que se había tomado en la Asamblea General con relación al Capítulo XI antes de 1955 a fin de demostrar que en el momento del ingreso de Portugal como Miembro, en 1955, existían decisiones concretas de la Asamblea General sobre la cuestión de su propia y única competencia y también respecto de su derecho en cuanto a establecer factores que le servirían de guía para resolver cuestiones que se plantearan en el campo del Capítulo XI de la Carta. Mi delegación considera que el Gobierno de Portugal, por el hecho de aceptar ser miembro, se obligó a acatar esas decisiones y ahora no tiene derecho alguno a comparecer ante esta misma Asamblea para poner en tela de juicio su competencia ni a alegar que ésta carece de atribuciones para establecer factores o principios de orientación con el objeto de llevar a la práctica sus facultades y obligaciones conforme al Capítulo XI de la Carta.

61. El 24 de febrero de 1956 el Secretario General, siguiendo el procedimiento adoptado en 1946, envió una carta a cada uno de los dieciséis nuevos miembros<sup>7/</sup> y les pidió se sirvieran informarle si administraban territorios cuyos pueblos no hubieran alcanzado aún la plenitud del gobierno propio. Entre otras cosas, señaló las resoluciones 648 (VII) y 742 (VIII) de la Asamblea General, tituladas "Factores que deben ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no es un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud de gobierno propio". Es importante observar aquí que la resolución 742 (VIII) había establecido que la manera de que los territorios a que se refería el Capítulo XI de la Carta podían llegar a ser plenamente autónomos era primordialmente por medio del logro de la independencia, aunque reconoció que también podía alcanzarse el gobierno propio mediante la asociación con otro Estado o grupo de Estados si este acto se realizaba libremente y sobre la base de absoluta igualdad y que la validez de toda forma de asociación entre un territorio no autónomo y un país metropolitano o cualquier otro país dependía esencialmente de la voluntad libremente expresada por el pueblo de ese territorio en el momento de tomar esa decisión.

<sup>7/</sup> Para el texto de dicha carta, véase A/C.4/331, párr. 1



62. ¿Cuál fue la respuesta del Gobierno de Portugal a la pregunta del Secretario General? Le informé [véase A/C.4/331, párr. 2] que Portugal no administraba territorios a los cuales alcanzara el Artículo 73. Mi delegación considera esta respuesta completamente falsa e indigna de un Estado que se respete. Hago tal declaración con sentido de responsabilidad porque, como lo muestra el párrafo 47 del informe del Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa, hasta la revisión de la Constitución en 1951, por la cual se efectuaron modificaciones de jure del estatuto de los territorios de ultramar, se efectuó sin consultar a los habitantes indígenas y no fue acompañada de modificaciones de facto para las cuestiones de gobierno y administración. ¿Puede depender esencialmente esta asociación entre los diversos territorios portugueses y la Potencia metropolitana de la voluntad libremente expresada del pueblo de esos territorios en 1951, cuando las colonias se transformaron en provincias? ¿Cómo pudo haberse expresado esa voluntad cuando según los párrafos 115 a 117 del informe del Comité el porcentaje de los autóctonos en los diversos territorios que podían votar oscilaba entre el 1% y el 10% solamente? ¿Por qué los representantes de Portugal están tratando aquí de embaucar de esta manera a otros representantes?

63. También desearía señalar al pasar que después que Portugal ingresó como Miembro en las Naciones Unidas, diversas resoluciones de la Asamblea General, como la 849 (IX) relativa a Groenlandia y 945 (X) con respecto a las Antillas Neerlandesas y Surinam, declararon y reafirmaron su competencia para decidir cuestiones relacionadas con el logro de la plenitud de gobierno propio.

64. Con estos antecedentes, la Asamblea General, en su decimoquinto período de sesiones, aprobó la resolución 1514 (XV), que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales; la resolución 1541 (XV), que estableció los principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta; la resolución 1542 (XV), que declaró que el Gobierno de Portugal tiene la obligación de transmitir tal información y la resolución 1603 (XV), relativa a la situación de Angola. En su decimosexto período de sesiones, la Asamblea aprobó la resolución 1699 (XVI), de la que surge el presente debate.

65. Las resoluciones 1541 (XV) y 1542 (XV) siguieron al establecimiento del Comité Especial de los Seis sobre la transmisión de información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, dispuesto por la resolución 1467 (XIV), del 12 de diciembre de 1959. Mi delegación estima que la resolución 1541 (XV) fue el corolario necesario de las aprobadas anteriormente, fundadas en la competencia de las Naciones Unidas y en las recomendaciones de los dos Comités *Ad Hoc* de Estudios de los Factores, que fueron adoptadas mucho antes de que Portugal ingresara como Miembro en las Naciones Unidas. En realidad, los Principios VI, VII, VIII y IX enumerados en el anexo de la resolución 1541 (XV) provienen de las recomendaciones de esos Comités y a ellos se refieren resoluciones anteriores que he mencionado. El Principio IV es contemplado en la resolución 742 (VIII).

66. Trataré ahora del alcance del Capítulo XI y la aplicabilidad del Artículo 73. Deseo referirme en este sentido a la concepción de la universalidad del Capítulo XI. Este se aplica a todos los "territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio". El beneficio de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados conforme al Capítulo XI no se circunscribe, por lo tanto, a los pueblos de colonias y protectorados. Los factores y principios establecidos por la Asamblea General en el ejercicio de sus indubitables facultades son aptos para servir como orientación a fin de determinar si un territorio no es autónomo y, en consecuencia, destinatario de las garantías del Capítulo XI. Hay muchos pueblos en el mundo que todavía no han alcanzado el gobierno propio. En consecuencia, son muchos los Estados que tienen obligaciones por imperio del Capítulo XI. No podemos limitar éste a los ocho Estados Miembros que en 1946 reconocieron, total o parcialmente, las obligaciones que dicho Capítulo les imponía, a saber: Australia, Bélgica, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Nueva Zelanda, los Países Bajos y el Reino Unido. No es correcto limitar la aplicación del Capítulo XI a los territorios de ultramar de las llamadas Potencias coloniales y pasar por alto otros pueblos atrasados cuando el Capítulo XI jamás emplea la palabra "colonia" y su título es "Declaración relativa a territorios no autónomos", en tanto que en el texto del Artículo 73 se refiere a "territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio". Por lo tanto carece de importancia que el Gobierno de Portugal declare que no tiene "colonias" por el hecho de haber modificado unilateralmente la nomenclatura de "colonias" a "provincias", pues el hecho incontrovertible sigue siendo que los habitantes de esos territorios todavía no han alcanzado la plenitud del gobierno propio. Ello es totalmente confirmado por el informe del Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa; la teoría de la universalidad del Capítulo XI no tiene validez jurídica, desde luego, con respecto a las regiones metropolitanas y el Artículo 74 establece una clara distinción entre territorios no autónomos y territorios metropolitanos.

67. Mi delegación también desearía señalar a esta altura que es significativo que, según puede verse por el párrafo 46 del informe del Comité Especial, hasta 1951, los siete territorios portugueses figuraban como colonias en la Constitución portuguesa y eran gobernados de acuerdo con la Ley de Colonias de 1930, la Carta Orgánica del Imperio Colonial Portugués y la Ley de Reforma Administrativa de Ultramar de 1933. ¿Por qué se reformó la Constitución en 1951 de manera que se registró un cambio en la nomenclatura, aunque, como lo ha señalado el Comité Especial en el párrafo 47 de su informe, se mantiene la relación esencialmente colonial con estos siete territorios? ¿Fue sólo una feliz coincidencia que estos cambios tuvieran lugar unos pocos años después de la firma de la Carta, en 1946, y también unos pocos años antes que Portugal ingresara como Miembro en las Naciones Unidas, en 1955?

68. El Capítulo XI de la Carta enuncia principios e impone obligaciones que tienen fuerza de ley para todos los Miembros de las Naciones Unidas. Estos tienen el derecho y el deber de hacer que tales disposiciones sean respetadas y obedecidas. La Carta no es meramente un acuerdo multilateral, sino una ley orgánica que fija la competencia de las Naciones Unidas con relación a todos los territorios no autó-

nomos. El Capítulo XI impone obligaciones a los Miembros en la misma forma que cualquier otro Capítulo. Las recomendaciones de la Asamblea General formuladas en virtud de este Capítulo XI son decisiones, y no simple consejo a los Estados Miembros.

69. El Artículo 10 transforma al Capítulo XI en una fuerza viviente, pues por tal disposición la Asamblea General puede discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de la Carta y hacer recomendaciones a los Estados Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

70. Sólo dos cuestiones entran en juego para que sea aplicable al Artículo 73. En primer lugar, ¿es un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio? Tal territorio es considerado no autónomo. En segundo lugar, ¿tiene o ha asumido el respectivo Estado Miembro la responsabilidad de administrar ese territorio?

71. Mi delegación se propone demostrar que cuando estas dos cuestiones son consideradas en relación con los territorios portugueses, su situación constitucional y sus circunstancias de hecho, la respuesta en ambos casos, sea en 1955, cuando Portugal ingresó en las Naciones Unidas, o en 1961, después de los llamados cambios trascendentales, debe ser categóricamente afirmativa.

72. Mi delegación aduce al respecto las siguientes razones:

a) Como lo señaló el Comité Especial en los párrafos 46 y 47 de su informe estos territorios figuraban como colonias en la Constitución portuguesa hasta 1951 y eran gobernados conforme a la Ley de Colonias de 1930 y ciertas leyes conexas. La abolición de la Ley de Colonias en 1951 y la reforma de la Constitución tuvo escasas consecuencias pues las principales disposiciones de la primera fueron incorporadas en el capítulo VII de la Constitución, titulado "Territorios de Ultramar". Su mera calificación de "provincias" no modifica su relación y su estatuto esencialmente coloniales. Continúan siendo territorios no autónomos.

b) Las modificaciones de jure en el estatuto de los territorios se efectuaron sin consultar a los habitantes indígenas (véase el párr. 47). Esto contraviene los factores mencionados anteriormente y los Principios VII, VIII y IX de la resolución 1541 (XV) de la Asamblea General.

c) Estas modificaciones de jure no fueron acompañadas de modificaciones de facto para las cuestiones de gobierno y administración de dichos territorios (véase el párr. 47).

d) Se dio a los habitantes de los territorios una participación muy limitada en los órganos centrales y locales de gobierno (véase el párr. 47).

e) De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución, la Asamblea Nacional (en la cual en 1957 sobre un total de 120 diputados sólo 11 representaban a los siete territorios y además esos diputados no eran indígenas, sino portugueses nacidos en el continente (véanse los párrs. 112 y 118)) tiene el derecho de legislar para los territorios de ultramar sobre asuntos de importancia como defensa, régimen monetario, creación de bancos y organización judicial. La Asamblea también legisla sobre régimen general de gobierno de los territorios de ultramar y examina las cuentas anuales de éstos (véase el párr. 49).

f) El Gobierno central tiene ciertas facultades legislativas respecto de los territorios de ultramar para aprobar decretos y tomar medidas ejecutivas (véase el párr. 50).

g) El Ministro de Ultramar portugués tiene atribuciones muy amplias y sólo debe consultar al Consejo Ultramarino. En caso de desacuerdo prevalece su voluntad (véase el párr. 51).

h) Los territorios de ultramar cuentan con consejos legislativos, pero estos órganos sólo ejercen las facultades que no han sido conferidas a la Asamblea Nacional, el Gobierno o el Ministro para el Ultramar portugués. Los consejos legislativos pueden ser disueltos por el Ministro por razones de interés nacional. Se establece una marcada distinción entre los ciudadanos portugueses y los indígenas con relación a los consejos legislativos (véase el párr. 55).

i) En estos territorios, el Gobernador General o el Gobernador, que representa al Gobierno portugués y es nombrado por el Consejo de Ministros, por recomendación del Ministro para el Ultramar portugués, es la autoridad suprema y tiene amplias facultades, incluyendo potestades ejecutivas y funciones legislativas (véanse los párrs. 60 a 63). En caso de desacuerdo con el Consejo, la decisión corresponde al Ministro (véase el párr. 63).

j) Casi todos los peticionarios que comparecieron ante el Comité Especial describieron la falta de derechos civiles y políticos en los territorios portugueses. Informaron que no existía libertad de palabra, reunión ni asociación. Los partidos políticos estaban prohibidos (véase el párr. 107). El Comité Especial llega a la conclusión de que, cualquiera que haya podido ser la intención del Gobierno de Portugal, el efecto del Estatuto de los Indígenas ha sido privar a los habitantes indígenas de los derechos y garantías de que disfrutaban los ciudadanos portugueses y, en consecuencia, colocarlos bajo la jurisdicción de leyes especiales, que restringen aún más sus derechos y libertades fundamentales (véase el párr. 108), y que el logro de la ciudadanía portuguesa y de los derechos políticos que debía ser su consecuencia constituye un proceso penoso y difícil (véase párr. 109). No debe ser motivo de sorpresa, pues, que en 1956, cuando Portugal ingresó como Miembro en las Naciones Unidas, solamente del 1% al 10% de los indígenas de estos territorios tuvieran el derecho al voto y pocos pudieran ser candidatos en las elecciones (véanse los párrs. 115 a 117). Esta Comisión no puede pasar por alto el hecho de que los 12.000.000 de habitantes de esos territorios son étnica y culturalmente distintos de los habitantes de Portugal. El Comité Especial también ha señalado la desigualdad entre la teoría y la práctica en cuanto a la educación (párr. 127) y la diferencia entre la teoría y la práctica respecto de las leyes laborales (párr. 222).

k) Aunque el artículo 158 de la Constitución Política portuguesa tiende a la integración económica de los territorios de ultramar con la metrópoli, el Gobierno de Portugal controla no sólo el cambio, las importaciones y las exportaciones, sino también los precios locales que se pagan a los productores primarios (véanse los párrs. 223 y 229). El Comité también ha señalado con acierto que un aumento en las transacciones monetarias no indica necesariamente la elevación del nivel de vida de los habitantes indígenas (véase el párr. 249).

l) El Gobierno de Portugal sostiene que desde el 6 de septiembre de 1961 se han producido "reformas trascendentales" en sus territorios. El Comité Especial ha consignado estas reformas en la primera nota al párrafo 252 de su informe. El Comité ha comprobado que desde enero de 1961 no hubo cambios en el estatuto constitucional de los territorios bajo administración portuguesa, tal como se describe en la segunda parte de su informe (véase el párr. 254). Mi delegación ha efectuado un examen independiente de los ocho decretos y otras medidas expuestas en el documento A/AC.108/L.5 y Add.1 y no vacila en concordar con esta conclusión del Comité Especial. El Comité también ha declarado con exactitud que la doble condición de saber leer y escribir el portugués y pagar impuestos no parecen tender a que se haga extensivo el derecho de sufragio a la mayoría de los habitantes indígenas (véase el párr. 263). Mi delegación también está de acuerdo con su opinión de que no podrá haber derechos políticos plenos y efectivos mientras no se instituya el sufragio universal para los adultos (véase el párr. 265). Como lo señalaron las resoluciones 648 (VII) y 742 (VIII) de la Asamblea General, para considerar que un territorio tiene autonomía siquiera en asuntos económicos, sociales o educativos, es indispensable que su pueblo haya alcanzado la plenitud del gobierno propio. La comunidad internacional debe estar en condiciones de afirmar que la situación política del territorio es tal que permite la existencia y creación de la autonomía económica, social y educativa.

m) El Comité Especial también ha señalado que todavía se deniega la libertad de asociación y organización política, que hay una brutal supresión de la actividad política y una violenta opresión de los pueblos de estos territorios (véanse los párrs. 270 a 287).

73. Por las muy sólidas razones expuestas precedentemente, mi delegación sostiene que Portugal tiene la responsabilidad de administrar estos siete territorios y que éstos son territorios no autónomos, cuyos pueblos no han alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio según el significado del Artículo 73.

74. Mi delegación responderá ahora a los argumentos de los representantes de Portugal en el último período de sesiones de la Asamblea General, que consigné anteriormente:

75. El primer argumento era que la interpretación de la Carta debe ser jurídica y no política. Mi delegación no ha aducido argumento político alguno y ha demostrado que sobre la base de una exégesis puramente jurídica de la Carta y de las interpretaciones que a ésta ha dado la Asamblea General desde 1946, en el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 10, Portugal está obligado a proceder conforme a lo dispuesto en el Capítulo XI. Esto no puede ser desechado a la ligera refiriéndose a las "diversas interpretaciones" que le dieran las mayorías políticas inestables" [A/PV.1083, párr. 187]. Deseo subrayar que, como lo he mostrado, la Asamblea General ha ido formando progresivamente una interpretación consecuente del Artículo 73, interpretación justificada en todo sentido por los términos del Artículo. Ha demostrado que la Carta es un documento viviente.

76. Por lo que se refiere al segundo argumento, en la 1193a. sesión de esta Comisión, celebrada el 1º de noviembre de 1961, el representante de Portugal declaró que el Comité Especial de los Seis nombrado

en virtud de la resolución 1467 (XIV), que recomendó los principios que figuran como anexo a la resolución 1541 (XV), carecía de facultades para interpretar la Carta. Ese Comité no hizo tal interpretación. Se limitó a formular principios que debían ser considerados por la Asamblea General. Estos principios se fundaban en los factores y otros principios agregados a resoluciones anteriores. La Asamblea General interpretó la Carta por su resolución 1541 (XV). El Artículo 10 de la Carta autoriza a la Asamblea General a explicar, detallar y ampliar la Carta con el objeto de aplicar sus disposiciones a casos concretos, mientras no se viole su sentido yendo en contra de sus normas expresas.

77. El tercer argumento de la delegación de Portugal era que el párrafo 7 del Artículo 2 ha sido violado. He demostrado cómo el párrafo 7 del Artículo 2 ha sido infructuosamente invocado por otras Potencias administradoras, que intentaban eludir el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el Artículo 73. La pregunta que se plantea es: ¿hasta qué grado el párrafo 7 del Artículo 2 limita los derechos de que goza la Asamblea General según el Artículo 10? Debemos señalar un punto importante al respecto: como el párrafo 7 del Artículo 2 se refiere a los "asuntos" que son de la jurisdicción interna de un Estado y no a los "territorios" comprendidos en su jurisdicción interna, este Artículo no puede excluir a los propios territorios no autónomos de la esfera de jurisdicción de las Naciones Unidas. Por lo tanto no hay incompatibilidad entre el párrafo 7 del Artículo 2 y el Capítulo XI. El párrafo 7 del Artículo 2 debe ser leído a la luz del principio del Capítulo XI, cuya validez es idéntica a la de ese Artículo. Los Artículos fueron redactados en forma conjunta y deben ser leídos como un todo integral. Los asuntos previstos en el Capítulo XI no pueden ser los que "son esencialmente de la jurisdicción interna" de la Potencia administradora y corresponden igualmente a la jurisdicción de las Naciones Unidas. Los asuntos que son objeto de obligaciones internacionales de carácter jurídico no pueden pertenecer esencialmente a la jurisdicción interna. Los asuntos de que trata la Carta son de interés internacional y no quedan ya dentro del dominio reservado a los Estados. Por lo tanto, las Naciones Unidas pueden intervenir en ellos.

78. El representante de Portugal ha declarado también que se hizo caso omiso de la estructura tradicional de la Constitución portuguesa. ¿Qué es esta estructura tradicional a que se refiere? ¿Hace referencia a la "tradicición" creada en 1951? ¿Puede establecerse una estructura tradicional en tan poco tiempo? También ha afirmado que sólo el pueblo portugués puede discutir su Constitución. ¿Quiere decir que esta Comisión o la Asamblea General no puede examinar una Constitución para decidir si el Artículo 73 se aplica a ciertos territorios, especialmente cuando esa Constitución ha sido impuesta sin su consentimiento a 12.000.000 de habitantes autóctonos, de los cuales alrededor del 90% al 99% carecen del derecho de sufragio?

79. El cuarto argumento era que el párrafo 4 del Artículo 2 sólo puede interpretarse en el sentido de que la soberanía nacional y la integridad territorial de los Estados Miembros han de protegerse y mantenerse tal como existen en el momento de su ingreso en las Naciones Unidas. Mi delegación concuerda con este argumento, pero de las conclusiones del Comité Especial y de lo que he consignado precedentemente

se desprende claramente que en 1955, cuando Portugal se incorporó como Miembro, esos territorios caían dentro del alcance del Artículo 73 y que Portugal los administraba, no como una sociedad de pares, sino para su propio beneficio, pese a la infructuosa tentativa de 1951 de evadir las consecuencias del Capítulo XI antes de ingresar en las Naciones Unidas. También desearía agregar que cuando Portugal solicitó su ingreso como Miembro, se comprometió a sujetarse a la Carta y a sus principios fundamentales, según la interpretación de la Asamblea General antes y después de la fecha de su admisión, y a las obligaciones y deberes que son su consecuencia.

80. Respecto al quinto argumento, mi delegación no acierta a ver cómo puede sostenerse que hubo un cambio en la actitud de la Asamblea General respecto de esta cuestión entre 1956 y 1959. He demostrado cómo la resolución 1541 (XV) fue la culminación de un largo proceso de interpretación, explicación y aplicación del Artículo 73. No puede afirmarse que esa resolución o la resolución 1542 (XV) fueran ilícitas o contrarias a los principios de la Carta, como ya lo he señalado, ni que esta última resolución sea discriminatoria, pues muchas otras Potencias administradoras han sido puestas ante resoluciones similares. El Artículo 73 fue interpretado por la Asamblea General no porque el Gobierno de Portugal decidiera pasarlo por alto, sino por las realidades de la situación mundial y las disposiciones de la Carta, como lo señaló el representante de la India en la 1207a. sesión de la Comisión, celebrada durante el decimosexto período de sesiones.

81. Antes de terminar desearía referirme a ciertas comprobaciones del Comité Especial para los Territorios bajo Administración Portuguesa. Dejaría de cumplir mi deber si no rindiera especial homenaje a la excelente labor cumplida por el Comité, pese a la total falta de colaboración por parte de este Estado Miembro, y al muy concienzudo y amplio informe que ha presentado a pesar de los numerosos obstáculos con que tropezó. Su informe revela ciertos hechos inquietantes. Así, el Comité ha señalado que Portugal podría provocar una reacción en cadena en África (véase el párr. 288), que la concentración de tropas portuguesas ha producido tirantez (véase el párr. 299) y que fuentes occidentales le han estado proporcionando armas (véanse los párrs. 313 y 439). Otras conclusiones inquietantes son las de que tanto en la esfera política como en la económica, la política que sigue Portugal en ultramar desconoce que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, y el desarrollo económico de los territorios se subordina al de Portugal (véase el párr. 324), que los colonos se apropian de tierras indígenas (véase el párr. 339), que no hay garantías de un trato equitativo y de igualdad ante la ley (véase el párr. 417), que el porcentaje de analfabetos es de los más altos del mundo (véase el párr. 419) y que hay un creciente éxodo de refugiados (véase el párr. 432). Como lo ha advertido el Comité Especial, la situación es grave en estos territorios por dos razones: una es el profundo sentimiento de descontento de la población y otra es la determinación, por parte de esta gran nación cristiana y civilizada, de suprimir por la fuerza de las armas en forma nada cristiana y muy incivilizada todas las manifestaciones de conciencia política del pueblo. En la cuarta parte de su

informe el Comité Especial ha formulado ciertas recomendaciones. Debería presentarse ante la Asamblea General un proyecto de resolución basado en esas recomendaciones.

82. Mi delegación se niega a aceptar la posición de Portugal en este asunto frente a la resolución 1542 (XV) de la Asamblea General y otras resoluciones. Siempre hemos reprobado su actitud en esta materia y continuaremos haciéndolo, porque insistimos en que las resoluciones de la Asamblea General deben ser acatadas y en que no se debe llevar a la frustración las legítimas aspiraciones de los pueblos coloniales.

83. Como se señala en el libro *The Unholy Alliance*, de R. Ainslie, con referencia a Angola, "la teoría en que se basa el colonialismo portugués es que Portugal tiene una "misión civilizadora" y tiende a elevar a los pueblos africanos a un nivel en el que se les juzgue dignos de los beneficios de la ciudadanía portuguesa. Sin embargo, en el censo de 1950 sólo se consideró "asimiladas" o "civilizadas" a 56.000 personas en el total de la población africana y de color. Hasta hace poco tiempo, únicamente los "civilizados" tenían el insignificante privilegio de votar en las elecciones portuguesas, pero aún ahora la tan blasonada decisión de Salazar de conceder la ciudadanía a los "indígenas" sólo se aplica a los que saben leer y escribir y el 99% de los africanos siguen siendo analfabetos". La cita resume justamente la verdad sobre los beneficios del dominio portugués en estas llamadas provincias. Mi país también conoció 135 años de dominio portugués y tiene plena conciencia de estos "beneficios", así como de la explotación de la población autóctona en su propia historia.

84. El Sr. ARTEH (Somalia) sugiere que el texto completo de la declaración del representante de Ceilán sea distribuido como documento de la Comisión.

85. El Sr. PROTITCH (Subsecretario de Administración Fiduciaria y de Información procedente de los Territorios no Autónomos) llama la atención hacia el hecho de que el texto de la declaración ya ha sido distribuido a los miembros de la Comisión por la delegación de Ceilán. La Secretaría se halla frente a un problema muy serio respecto a los documentos; tiene asimismo que cumplir con las disposiciones de la resolución 1272 (XIII) de la Asamblea General relativa al control y limitación de la documentación. En tales circunstancias, opina que sería muy conveniente que el representante de Somalia no insistiera en su sugerencia.

86. El Sr. ACHKAR (Guinea) dice que la declaración es una fuente importante de información a la cual los miembros podrían referirse si la cuestión volviera a ser examinada en el decimotercero período de sesiones de la Asamblea. Se pregunta si podría incluirse el texto completo en las actas impresas de la Cuarta Comisión.

87. El PRESIDENTE indica que, si no hay objeción, y en la inteligencia de que se trata de un procedimiento excepcional, se atenderá a la sugerencia del representante de Guinea.

*Queda aprobada la sugerencia del representante de Guinea.*

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.